

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00025 00

ACCIONANTE: LILIANA ANDREA BARBOSA DUEÑAS

DEMANDADO: A.R.L. SURA Y CELSIUS S.A.S.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LILIANA ANDREA BARBOSA DUEÑAS en contra del A.R.L. SURA Y CELSIUS S.A.S.

ANTECEDENTES

LILIANA ANDREA BARBOSA DUEÑAS, promovió acción de tutela en contra de A.R.L. SURA Y CELSIUS S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y a la salud, presuntamente vulnerados por las accionadas al abstenerse de reconocer su enfermedad como una de carácter laboral.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que trabaja para CELSIUS S.A.S., desde hace 6 años y 4 meses donde inicialmente se desempeñó como meteoróloga y actualmente ocupa el cargo de “COORDINADOR LÓGISTICO” en la ciudad de Bogotá D.C.

Adujo que el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) presentó un dolor lumbar durante el desarrollo de sus funciones dentro de la empresa y el trece (13) de octubre de aquel año lo reportó de manera verbal ante su jefe inmediata, la señora Carmen Lucia Vargas Posso, a fin que ella hiciera el reporte ante la ARL.

Indicó que el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) acudió a una cita médica no programada en la E.P.S. SANITAS, que el médico tratante ordenó una radiografía, medicamento para el dolor y le otorgaron incapacidad por 2 días.

Manifestó que para el día dieciséis (16) de octubre el dolor era insoportable por lo que decidió remitirse a urgencias de la Clínica Santa María Del Lago en donde la hospitalizaron por 2 días; en ese tiempo le realizaron una resonancia, le controlaron el dolor y le ordenaron una cita prioritaria con el neurocirujano, además, le otorgaron incapacidad por 10 días.

Puso de presente que el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras desempeñaba sus labores, se le cayó un objeto al piso y al levantarlo

quedó completamente inmóvil; aduce que intentó levantarse para ir al baño y las piernas no respondían. Dicha situación se le informó al coordinador de SST quien la remitió a EPS, y afirma la demandante que no se tuvo en cuenta que ella estaba dentro de su lugar de trabajo.

Precisa la accionante que de forma autónoma tomó la decisión de llamar a la ARL, por cuanto todos los hechos narrados han ocurrido en su lugar de trabajo. La demandante fue atendida en urgencias de la Clínica Colina y se le otorgó incapacidad de 5 días y una interconsulta nuevamente por neurocirugía a cargo de la ARL SURA.

Adujo que la persona encargada de la seguridad en el trabajo de la empresa en la cual labora actualmente, esto es la señora Leydi Diana Londoño González, se vio obligada a diligenciar el formulario de reporte de accidentes. Afirma la demandante que la señora Londoño vía WhatsApp le solicitó la descripción del accidente para poder diligenciar el formulario de la ARL SURA.

Puso de presente que el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) llamó a la ARL SURA para solicitar atención por urgencias, puesto que afirma la accionante existió un accidente de trabajo y en dicho momento la ARL le informó que el caso se había cerrado (EXPEDIENTE No. 1411303563) y por ende no le podían autorizar el servicio de urgencias.

Indicó que en el reporte del FURAT observó que hay varias inconsistencias, entre ellas la que corresponde a la información del accidente en donde la persona que diligenció el formulario reportó que la parte del cuerpo que resulta afectada son los miembros superiores, en vez de señalar la opción de tronco en donde se incluye espalda y columna entre otras. Además evidenció que se reportó que el tipo de lesión corresponde a una conmoción o trauma interno lo cual es falso porque su lesión es la de la opción que señala específicamente una hernia.

Además dicho reporte afirma que la demandante padece un lumbago lo cual era cierto a la fecha del catorce (14) de octubre, momento para el cual no le habían realizado los estudios correspondientes, pero a la fecha, el diagnóstico de la accionada es *“RM HERNIA DISCAL L4, L5 CENTRAL Y EN RECESO LATERAL, DERECHA CON SEVERA COMPRESIÓN RADICULAR, REQUIERE MANEJO QUIRURJICO PRIORITARIO POR DEFICIT NEUROLÓGICO PERMANENTE.”*

Adujo la activa que toda la información siempre la ha aportado de manera oportuna a la persona de SST y a su jefe inmediata, por lo que no entiende los errores en el reporte de la información.

El cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) la demandante fue intervenida quirúrgicamente por un neurocirujano, quien le indicó que su columna estaba muy afectada. El cinco (05) de diciembre de aquel año le dieron salida de la clínica y fue incapacitada desde el dos (02) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Informó que el veinte (20) de diciembre recibió un correo por parte de la ARL en donde se le indicó que con relación al accidente de trabajo reportado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) se concluyó que no corresponde a un

accidente laboral, sin hacer, según la accionante, un análisis a fondo del caso y sin tener el diagnóstico de un profesional.

Comunicó que el veintitrés (23) de diciembre recibió respuesta a un derecho de petición radicado el dos (02) de diciembre y en dicha respuesta se le manifestó que ella nunca informó el incidente del ocho (08) de diciembre, lo cual según la accionante es falso y adicionalmente, se le manifestó que la empresa diligenció el FURAT conforme a la información que ella suministró.

Finalmente, señaló que el cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021) fue reintegrada a sus labores, pero físicamente no se siente igual y toda esta situación le ha afectado económica y emocionalmente porque siente que después de su cirugía tengo ciertas restricciones lo cual puede poner en riesgo su estabilidad laboral.

Así las cosas, mediante auto del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra de A.R.L. SURA Y CELSIUS S.A.S., y se ordenó la vinculación de la CLINICA LA COLINA Y SANITAS E.P.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A.R.L. SURA, señaló que frente a las pretensiones que implican pago por prestaciones sociales dejados de percibir, en salud, transporte, medicamentos, manutención, no es posible acceder a estas por cuanto no cuenta con eventos aceptados como de origen laboral y adicionalmente el SGRL dentro de las prestaciones económicas no tiene contemplado el reconocimiento de prestaciones sociales, tema a cargo de los empleadores.

Adujo que con respecto a la solicitud que implica la explicación del cierre del expediente del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), informó que fue debido a que el caso fue calificado como un NO ACCIDENTE DE TRABAJO, decisión que fue debidamente notificada y frente a la cual no se presentó recurso alguno.

Respecto al PQRD 20112720892572, radicado en atención al cliente el pasado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), con respecto a los hechos ocurridos para ese día, que a la fecha no ha respondido, informó que la respuesta a la solicitud que hizo a través de correo electrónico y que de igual manera se le contestó anexando la carta de calificación del único evento que ARL SURA conocía.

De otra parte indicó que en cuanto a la negación de la atención por urgencias, se debió a que el evento no cuenta con una calificación de origen laboral derivado de accidente de trabajo.

Adicionalmente, en cuanto a la solicitud de que se certifique de fondo, hora, lugar geográfico y nombres completos del primer respondiente, frente a los hechos reportados el pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), adujo que dicha solicitud no es clara y que los datos de ese presunto evento están consignados en el FURAT que se anexa a la presente acción.

Finalmente, frente a la solicitud de que ARL –SURA copie formulario de afiliación mío, el plan de Intervención de promoción y prevención por parte de la Administración de los Riesgos laborales para los dos últimos años, al igual de los soportes (Actas de Visitas y seguimiento al Centro de Trabajo de la Ciudad de Bogotá), la encartada remitió el certificado de afiliación e indicó ningún evento a su nombre que haya sido aceptado como de origen laboral en la empresa Celsius, por lo que debe requerir la información de esta intervención directamente al empleador.

CELSIUS S.A.S., indicó que la accionante labora para dicha empresa desde septiembre de dos mil catorce (2014) y actualmente se encuentra laborando; que la accionante para el ocho (08) de octubre nunca informó de ningún accidente o incidente.

Indicó que para el catorce (14) de octubre, tal como se evidencia en la conversación aportada por la misma accionante, lo único que manifestó fue “*me siento muy maluca*” y va al médico, por lo que aduce la accionada que con dicha información la empresa no cuenta con elementos para reportar evento alguno.

Aduce que a folio 100 de las pruebas aportadas por la encartada se evidencia que fue esta quien solicitó al médico tratante remitirla a medicina laboral, para lo cual solicitó a la demandada que la ayudara con la asignación de cita, sin embargo, aduce la encartada que es labor de cada persona solicitar sus propias citas con su E.P.S.

De igual forma, puso de presente que en ningún momento se negó a hacer el reporte de lo ocurrido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), incluso lo hizo el veinticuatro (24) de noviembre, dentro del término de 2 días fijado por el art. 62 del Decreto 1295 de 1994.

Informó que el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) fue notificado por parte de la ARL de la calificación en primera oportunidad, en virtud de la cual se concluyó que los padecimientos de la demandante no encaban en la definición de accidente laboral. Adicionalmente, indica que si la demandante no estaba de acuerdo con aquella calificación, lo que debió hacer fue interponer la manifestación de inconformidad respectiva.

Recordó que fue la misma accionante quien reportó el accidente del veintitrés (23) de noviembre, por ello, la información que recibió la ARL fue directamente de la demandante.

Adujo que el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020) se le notificó formalmente la calificación de origen de su enfermedad, por lo que desde ese momento la señora contó con el término de 10 días para manifestar su inconformidad, sin haberlo hecho.

Puso de presente que la solicitud elevada por la accionante fue resuelta de fondo y de acuerdo con lo que realmente sucedió; además, indicó que la empresa tiene un procedimiento estandarizado en la investigación de accidentes e incidentes laborales, el cual dispone que si dentro de los 15 días siguientes al reporte, la ARL

se pronuncia diciendo que el evento no encaja en la definición de accidente de trabajo o que las secuelas sin de origen común, entonces no se procede a investigar.

CLINICA LA COLINA, señaló que la señora BARBOSA ingresó el pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) al Servicio de Urgencias, con antecedente de discopatía lumbar l4-l5 y l5-s1 con presencia de canal lumbar estrecho, estenosis foraminal leve L5 S1 izquierda con contacto de las raíces nerviosas, patología asociada a su actividad laboral quien se encuentra en plan de procedimiento quirúrgico ambulatorio.

Adujo que posteriormente la paciente fue valorada por la especialidad de Cirugía de Columna con el siguiente concepto: *“(...) paciente con cuadro de dolor lumbar de características mecánicas sobre proceso degenerativo, en el momento sin síntomas de compresión o radiculopatía, se considera debe continuar plan analgésico ambulatorio con recomendaciones generales, control consulta externa con la especialidad de neurocirugía de su EPS, se debe continuar plan de incapacidad médica por 5 días, para iniciar plan de rehabilitación y control prioritario por neurocirujano de su EPS(...)”*

Precisó que el médico tratante dio las recomendaciones médicas pertinentes, haciendo especial énfasis en la atención de los signos de alarma que pudieren presentarse, y ordenó su egreso el mismo veintitrés (23) de noviembre, con plan de seguimiento en forma ambulatoria por la especialidad en Neurocirugía, con orden medicamentos e incapacidad médica por cinco (5) días.

En cuanto al trámite administrativo, informó que la atención de la demandante estuvo la cobertura de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Finalmente, indicó que frente a las pretensiones de la accionante no tiene injerencia alguna por lo que solicitó ser desvinculado del presente trámite.

SANITAS E.P.S., allegó escrito en virtud del cual puso de presente que la señora LILIANA ANDREA BARBOSA DUEÑAS se encuentra afiliada a dicha E.P.S., en calidad de cotizante dependiente, tiene un ingreso base de cotización de \$1'563.801 pesos y registra 483 semanas de antigüedad en el SGSSS.

Señaló que el área de medicina laboral de dicha entidad indicó lo siguiente:

-Registra accidente de trabajo del 05/04/2019 en cobertura por ARL SURA “ESGUINCE PIE DERECHO”, (adjunto FURAT) sin reportarse por parte de dicha aseguradora la calificación de pérdida de capacidad laboral del mencionado accidente, ni objeción del caso.

Adicionalmente informó que el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), vía correo electrónico, se le solicitó a la accionante allegar los documentos requeridos para iniciar el proceso de definición de origen del diagnóstico **TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA** y se le informó cómo es el procedimiento, asimismo, se le indicó allegar la documentación complementaria y en aras de ampliar la información que no está en custodia de dicha entidad.

Aclaró además, que el aporte de la documental completa por parte de la demandante es necesaria porque de ello depende que se pueda calificar el ORIGEN oportunamente en su caso. Hasta tanto no se cuente con esta información, se detendrán los términos para calificar.

De igual forma, adujo que a la fecha la interesada no ha remitido la información que hará parte de los fundamentos de hechos para emitir el respectivo dictamen de calificación de origen y aclaró que no se está adelantando una calificación de pérdida de capacidad laboral como se puede mal interpretar con la presente acción.

Reiteró la encartada que no cuenta con la documentación necesaria para proceder a la vinculación del empleador y por ello se abstiene de emitir un dictamen sin los fundamentos de hecho; de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 9° del Decreto 2463 de 2001, los fundamentos de hecho son: historia clínica, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio.

Finalmente, indicó que frente a las pretensiones de la accionante no tiene injerencia alguna por lo que solicitó ser desvinculado del presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y a la salud, de la señora LILIANA ANDREA BARBOSA DUEÑAS, al abstenerse de reconocer su enfermedad como una de carácter laboral y en consecuencia abstenerse de otorgar las prestaciones que se derivan de ello.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos

fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011² reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia,

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones

³ Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁶.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o*

4 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

6 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene la protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y a la salud, y en consecuencia se ordene:

- *Solicito se tutele el pago de las prestaciones sociales y asistenciales a las que tengo derecho por intermedio del SGRL, esto frente a los hechos desde 8 de octubre de 2020 hasta la fecha y futuras, a cargo de quien las deba pagarlas*
- *Solicito se tutele el pago de los intereses adeudados por prestaciones sociales, dejadas de percibir para la atención en salud, transportes, medicamentos y manutención de mis cuidados, esto en concurrencia a los hechos, a cargo de quien corresponda pagarlas.*
- *Solicito se tutele la ARL – SURA, para que explique y certifique de fondo EL CIERRE DEL EXPEDIENTE NO. 1411303563 de los hechos del 23 de noviembre reportados y atendidos por URGENCIAS en la CLINICA COLINA.*
- *Solicito se tutele la ARL – SURA para que explique y certifique de fondo, respuesta del PQR No. 20112720892572, radicado en atención al cliente el pasado 27 de noviembre de 2020, con respecto a los hechos ocurridos para ese día, que a la fecha no ha respondido*
- *Solicito se tutele la ARL – SURA para que explique y certifique de fondo, LA NEGACIÓN DE LA ATENCIÓN POR URGENCIAS, derivada de los hechos.*
- *Solicito se tutele la ARL – SURA para que explique y certifique de fondo, LA NEGACIÓN DE LA INTERCONSULTA POR NEUROLOGIA, remitida (sic) por la CLINICA COLINA, derivada de los hechos del 23 de noviembre de 2020*
- *Solicito se tutele la ARL – SURA para que explique y certifique de fondo, hora, lugar geográfico y nombres completos del primer respondiente, frente a los hechos REPORTADOS el pasado 23 de noviembre de 2020*
- *Solicito que la ARL – SURA certifique hora, lugar geográfico y nombres completos de quien radico el FURAT, con relación a los hechos del 23 de noviembre de 2020.*
- *Solicito que la ARL – SURA copie formulario de afiliación mía, el plan de Intervención de promoción y prevención por parte de la Administración de los riesgos laborales para los dos últimos años, al igual de los soportes (Actas de Visitas y seguimiento al Centro de Trabajo de la Ciudad de Bogotá) de referencia a los hechos en la ciudad de Bogotá.*

- *Solicito se tutele a la empresa CELSIUS S.A.S, para que haga la novedad de corrección extemporánea frente a la información suministrada de manera errónea y falsa radicada en FURAT el pasado 24 de noviembre de 2020 y con relación a los hechos del 23 de noviembre de 2020.*
- *Solicito se tutele a la empresa CELSIUS S.A.S, para que explique y certifique de fondo su rol y actuación frente a los hechos ocurridos, en la atención de primeros auxilios, desplazamiento, reporte e investigación de los hechos reportados y el manejo de la información por parte de ellos.*
- *Solicito se tutele a la empresa CELSIUS S.A.S, para que haga el reporte extemporáneo del INCIDENTE DE TRABAJO ocurrido el pasado 8 de octubre de 2020 y reportado oportunamente ante mi jefe inmediata con oportunidad en mi puesto de trabajo.*
- *Solicito se tutele a la empresa CELSIUS S.A.S, para que se restablezca las investigaciones del incidente y el accidente laborales con ocurrencia en mi lugar de trabajo, desde el 8 de octubre y con repetición para el 23 de noviembre de 2020.*
- *Solicito opere la figura de estabilidad laboral reforzada hasta que se investigue a fondo mi caso, se realice el correspondiente análisis del puesto de trabajo y se dé una calificación por parte de la ARL o a quien corresponda.*
- *Se condenen en costas y agencias en derecho a los accionados.*

Así las cosas, en cuanto a las solicitudes de ordenar “...el pago de las prestaciones sociales y asistenciales a las que tengo derecho por intermedio del SGRL...”; ordenar el “...pago de los intereses adeudados por prestaciones sociales, dejadas de percibir para la atención en salud, transportes, medicamentos y manutención de mis cuidados...”; y “Se condenen en costas y agencias en derecho a los accionados”; se pone de presente que dentro de la documental aportada no obra prueba si quiera sumaria de esos gastos de los que pretende el pago, tan es así que sus pretensiones son genéricas y no refieren de manera expresa los gastos en los que manifiesta incurrió y en todo caso, dentro del expediente no obra prueba que acredite que dichos gastos fueron asumidos por la activa.

De igual forma, se le indica a la demandante que aun cuando hubiera acreditado el monto pretendido y que dichos gastos fueron efectivamente asumidos por ella, lo cierto es que la tutela es un mecanismo subsidiario y que solo de forma excepcional procede frente a conflictos de tipo económico en los casos donde se acredita la vulneración de derechos fundamentales, tal como lo expuso la Corte en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir

de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Acorde con lo anterior, dentro del plenario no existe prueba si quiera sumaria que acredite primero, que la accionante incurrió en alguno de los gastos que reclama y segundo, que sufrió alguna afectación de sus derechos fundamentales al cubrir los presuntos gastos que alega.

Por ello, el estudio de las pretensiones enunciadas es improcedente por vía de tutela.

Frente a las solicitudes relacionadas con que se ordene "...ARL – SURA, para que explique y certifique de fondo EL CIERRE DEL EXPEDIENTE NO. 1411303563 de los hechos del 23 de noviembre reportados y atendidos por URGENCIAS en la CLINICA COLINA."; se ordene a "...ARL – SURA para que explique y certifique de fondo, LA NEGACIÓN DE LA ATENCIÓN POR URGENCIAS, derivada de los hechos."; Solicito se tutele la ARL – SURA para que explique y certifique de fondo, LA NEGACIÓN DE LA INTERCONSULTA POR NEUROLOGIA, remitida (sic) por la CLINICA COLINA, derivada de los hechos del 23 de noviembre de 2020; Solicito se tutele la ARL – SURA para que explique y certifique de fondo, hora, lugar geográfico y nombres completos del primer respondiente, frente a los hechos REPORTADOS el pasado 23 de noviembre de 2020; Solicito que la ARL – SURA certifique hora, lugar geográfico y nombres completos de quien radico el FURAT, con relación a los hechos del 23 de noviembre de 2020. Solicito que la ARL – SURA copie formulario de afiliación mío, el plan de Intervención de promoción y prevención por parte de la Administración de los riesgos laborales para los dos últimos años, al igual de los soportes (Actas de Visitas y seguimiento al Centro de Trabajo de la Ciudad de Bogotá) de referencia a los hechos en la ciudad de Bogotá."

Se hace preciso señalar a la accionante que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de documentos e información cuenta con el derecho de petición; adicionalmente, se aclara que dentro del expediente y dentro de los hechos de la tutela, la única solicitud que se encuentra elevada ante la ARL SURA es el reporte de los hechos del veintitrés (23) de noviembre, frente al cual la accionante recibió una respuesta que ella misma aportó con el escrito de tutela (fl. 57 y 58) en donde se le informó que su enfermedad no era considerada de origen laboral y también se le indicó:

En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Medica Interdisciplinaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, recomendamos adjuntar la investigación del evento reportado por parte de la empresa y la copia de la historia clínica

correspondiente a la atención del trabajador por el evento, para así proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la ley. Para lo anterior, la información puede ser enviada a la Cra 65 No. 11-50, piso 3 Local 363 Centro Comercial Plaza Central o al correo electrónico fygarcia@sura.com.co; dirigido a Fanny Yasmin García Kurmen.

Sin que se evidencie dentro de la tutela que la accionante reportó inconformidad alguna dentro del plazo concedido.

Así las cosas, frente a las solicitudes de la demandante respecto a que por medio de la acción de tutela se requiera a ARL SURA para que suministre información, se reitera que para ello puede hacer uso del derecho de petición, por lo que es claro que la accionante cuenta con un mecanismo subsidiario y bajo ese entendido, la acción de tutela no procede frente a esta solicitud; sin embargo y en gracia de discusión, se evidencia que la demandada le dio respuesta a sus solicitudes y le indicó que no se atendieron sus padecimientos de salud a cargo de la ARL porque no son consideradas de origen laboral.

En cuanto a la pretensión donde la demandante requiere que se ordene a “...ARL – SURA para que explique y certifique de fondo, respuesta del PQR No. 20112720892572, radicado en atención al cliente el pasado 27 de noviembre de 2020, con respecto a los hechos ocurridos para ese día, que a la fecha no ha respondido...”

Se pone de presente que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta. Si bien la ARL accionada al momento de dar contestación a la acción de tutela indicó “Respecto al PQRD 20112720892572, radicado en atención al cliente el pasado 27 de noviembre de 2020, con respecto a los hechos ocurridos para ese día, que a la fecha no ha respondido, frente a lo cual anexamos soportes de respuesta a la solicitud que hizo a través de correo electrónico y que de igual manera se le contestó anexando la carta de calificación del único evento que ARL SURA conocía”, lo cierto es que a pesar de haberse aceptado recibir la petición, no se puede extraer cuál era el contenido de la misma y de igual forma determinar si se dio respuesta de fondo a está.

En efecto, no existe constancia del contenido del pedimento objeto de este proceso. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, la demandante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada se haya negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante, razón por la cual no puede prosperar la pretensión impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Frente a la pretensión que “...opere la figura de estabilidad laboral reforzada hasta que se investigue a fondo mi caso, se realice el correspondiente análisis del puesto de trabajo y se dé una calificación por parte de la ARL o a quien corresponda.”

Debe indicarse que la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se encuentra integrado por las garantías de la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos que se encuentra dentro de alguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional (madre o padre cabeza de familia, estado de debilidad manifiesta, calidad de pre pensionado y embarazo) **debidamente probada**. Casos aquellos en los cuales, si bien la parte demandante cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial como lo es acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la tutela resultaría procedente para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente caso, se advierte que la accionante actualmente se encuentra laborando y dentro del plenario no existe prueba alguna de que su relación laboral se haya visto afectada por su estado de salud, por ello, suponer que en un futuro el empleador va a tomar decisiones que afecten a la demandante por su estado de salud es partir de hecho futuros e inciertos, frente a los cuales no tiene suficientes elementos probatorios esta Juzgadora para determinar que se está vulnerando o poniendo en peligro derecho fundamental alguno, por lo que no es posible acceder a tal solicitud, aunado a ello, de acceder a tal petición se estaría violando el principio constitucional de buena fe, por lo que esta petición será denegada.

De otra parte, teniendo en cuenta que no es claro para este Despacho, si además la accionante quiere que se ordene la calificación de origen de su enfermedad, se le indica que de conformidad con la respuesta allegada por SANITAS E.P.S., están a la espera de la documental correspondiente para iniciar el trámite, de la cual a la fecha no existe prueba que haya sido aportada por la activa, por lo que no se evidencia una negativa por parte de las accionadas de realizar la correspondiente calificación, sino una negligencia por parte de la demandante al no allegar la documental pertinente.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes de ordenar a “*CELSIUS S.A.S, para que haga la novedad de corrección extemporánea frente a la información suministrada de manera errónea y falsa radicada en FURAT el pasado 24 de noviembre de 2020 y con relación a los hechos del 23 de noviembre de 2020.*”; “*CELSIUS S.A.S, para que haga el reporte extemporáneo del INCIDENTE DE TRABAJO ocurrido el pasado 8 de octubre de 2020 y reportado oportunamente ante mi jefe inmediata con oportunidad en mi puesto de trabajo.*” Y ordenar a “...*CELSIUS S.A.S, para que se restablezca las investigaciones del incidente y el accidente laborales con ocurrencia en mi lugar de trabajo, desde el 8 de octubre y con repetición para el 23 de noviembre de 2020*”.

Evidencia el Juzgado que previamente la accionante elevó estas peticiones ante la accionada (fls. 74 a 87 y 123) y se le indicó que el reporte de lo sucedido el veintitrés

(23) de noviembre de dos mil veinte (2020) fue reportado por la misma accionante y que frente a lo ocurrido el ocho (08) de octubre la accionante nunca informó, de hecho y en gracia de discusión, se advierte con la documental a folio 123 del escrito de tutela que solo hasta el veintiséis (26) de noviembre la accionante manifestó que el ocho (08) de octubre tuvo dolencias.

En todo caso, la decisión de si existió o no un mal reporte en el FURAT o si la demandante efectivamente sufrió un incidente laboral el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) mal pueden ser estudiadas dentro de la acción de tutela por cuanto es este un mecanismo subsidiario que solo procede ante la inexistencia de un medio judicial de defensa o cuando de existir el mismo resulte insuficiente o ineficaz para garantizar los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Además, de acceder al estudio de tales pretensiones a través de este mecanismo subsidiario “...se vaciaría de competencia la jurisdicción ordinaria laboral para suplirla por la jurisdicción constitucional, resultado que iría en contra del fin de ésta última como es el de velar por la guarda y supremacía de la Constitución, lo que conlleva de suyo la garantía del ejercicio pleno de las competencias de las demás jurisdicciones.”⁷

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2006 indicó:

“...Lo anterior sugiere una pregunta ¿Cuándo sería procedente la acción de tutela para resolver controversias surgidas de relaciones laborales? La respuesta a este interrogante ha sido absuelta por la Corte, que al respecto ha sostenido que solamente ante la existencia de circunstancias excepcionales, derivadas lógicamente del análisis del caso concreto es procedente la mencionada acción para resolver ese tipo de conflictos. Y para que se configuren esas circunstancias de carácter excepcional que desplazan el mecanismo judicial ordinario y abren paso a la intervención de la jurisdicción constitucional, se requiere que: i) el asunto debatido tenga relevancia constitucional, es decir, que se trate indiscutiblemente de la protección de un derecho fundamental; ii) que el problema constitucional que se plantea aparezca probado de tal manera que para la verificación de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, no se requiera ningún análisis de tipo legal, reglamentario o convencional, que exija del juez constitucional un ejercicio probatorio que supere sus facultades y competencias; y, iii) que el mecanismo judicial ordinario resulte insuficiente para proteger los derechos fundamentales violados o amenazados.”

Requisitos anteriores que de ninguna manera se demuestran acreditados de forma si quiera sumaria dentro del proceso; además determinar si la información suministrada está correcta o no evidentemente conlleva un análisis probatorio exhaustivo que escapa de la órbita de la acción de tutela.

De otra parte, dichas pretensiones conllevan a una discusión de carácter netamente legal; aunado a ello, la evaluación de las circunstancias fácticas que permitirían acreditar si la información suministrada fue correcta o no, tiene que estar, inexorablemente, precedida de un ejercicio probatorio amplio, propio del procedimiento judicial ordinario y no de los limitados ámbitos de prueba de la acción

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T.097 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

de tutela “...lo cual hace improcedente la tutela en aquellos eventos en que deba acreditarse un ejercicio probatorio amplio”⁸.

Para resolver las solicitudes antes indicadas es necesario un análisis probatorio complejo determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el momento de los hechos, lo cual depende de un estudio probatorio que conllevaría incluso a interrogatorios de parte, así como testimonios, e incluso de pruebas periciales y del análisis de las normas legales y reglamentarias que prescriben la materia para el caso particular de la accionante, por lo que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar a “*CELSIUS S.A.S, para que explique y certifique de fondo su rol y actuación frente a los hechos ocurridos, en la atención de primeros auxilios, desplazamiento, reporte e investigación de los hechos reportados y el manejo de la información por parte de ellos.*”, se le reitera a la demandante que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de documentos e información cuenta con el derecho de petición, sin que se evidencie que previamente haya solicitado tal información por lo que es claro que la demandante cuenta con un mecanismo subsidiario y bajo ese entendido, la acción de tutela no procede frente a esta solicitud; sin embargo y en gracia de discusión, se evidencia que la demandada le dio respuesta a sus solicitudes y le indicó que no se atendieron sus padecimientos de salud a cargo de la ARL porque no son consideradas de origen laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-833 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bcc65747ff444fe9446ea8f047f9471581d12f15f9ce42af49b10ac69f39e9

Documento generado en 04/02/2021 11:53:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**